



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 33
10 DE AGOSTO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1300123330002 0160005101	JADER JULIO ARRIETA, ERIKA YULÑIANA CASTILLO SERNA, PEDRO GÓMEZ MEZA, RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA Y LUIS GUILLERMO OTOYA C/ CONCEJALES DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	FALLO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018		
3.	7300123330002 0160065301	EDUARDO OVIEDO CASTRILLÓN C/ NIDIA YURANY PRIETO ARANGO COMO SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia apelada. CASO: El actor pretende la anulación del acto mediante el cual el rector de la Universidad del Tolima nombró a la señora Nidia Yurani Prieto Arango como secretaria general de la institución por estimar que no cumple el requisito de experiencia profesional. El Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de la demanda al considerar que la demandada acreditó la experiencia profesional exigida para el desempeño del cargo. La Sala reiteró que no le asiste razón al demandante, pues las pruebas aportadas al expediente permiten establecer que la señora Prieto Arango acreditó experiencia profesional incluso superior a los 28 meses que discute el actor, según el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta global de la Universidad. Lo anterior en virtud del ejercicio profesional llevado a cabo como abogada en labores como conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, contratista de la Personería y de la Alcaldía de Ibagué y asesora del municipio de Icononzo y del Hospital del municipio de Ortega, en los cuales adelantó algunas actividades propias de nivel directivo y además la formación en Derecho le permite cumplir otras de las funciones específicas asignadas a la secretaria general. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	5200123330002 0160062203	EDILBERTO ARAUJO MUÑOZ C/ GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRIA VALLEJO COMO GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	AUTO	2ª Inst.: Niega nulidad y aclaración. CASO: El Departamento de Nariño solicitó aclarar si en virtud de la nulidad declarada se podía dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. De otra parte, el apoderado del demandado solicitó la nulidad de la sentencia porque se ordenó rehacer el concurso de méritos para el nombramiento de gerente de la ESE La Unión, aspectos que no hacía parte del litigio y, porque para que el Consejo de Estado se pudiera pronunciar sentencia primero debía anular lo actuado para que el Tribunal de primera instancia se pronunciara sobre las excepciones previas en la audiencia inicial. Se niega la aclaración porque no se pretende que se aclare un punto oscuro de la sentencia; también se niega la nulidad debido a que no existió incompetencia funcional porque el fallo se dictó por el juez competente. Se indica que lo resuelto en la sentencia fue una modulación del fallo de nulidad que no implica haber actuado por fuera de lo pretendido en la demanda. Se señala que si las partes estimaban que no se habían resuelto las excepciones en la debida oportunidad, así debieron ponerlo de presente mediante el ejercicio de los recursos pertinentes.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	7600123330002 0160108901	CLARITZA COLORADO HINESTROZA C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: La actora considera que no se ha cumplido el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto no se ha trasladado a una sede educativa en la que pueda culminar su periodo de prueba como docente. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de tres (3) SMLMV al Alcalde del municipio de de San Andrés de Tumaco por incurrir en desacato de la orden de amparo. La Sala confirma la sanción debido a que el funcionario encargado no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron.
6.	1500123330002 0170039001	LUIS FRANCISCO CASTILLO RUIZ C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado, para declarar la falta de legitimación en la causa por activa del accionante. Adiciona para negar una solicitud de desvinculación. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, puesto que el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja resolvió de oficio decretar una medida cautelar con la que se ordenó cesar la construcción de un pozo profundo en el predio la laguna de la vereda de arrayanes del municipio de Tinjacá, sin motivación alguna; porque además el municipio de Tinjacá presentó oposición a las medidas cautelares decretadas dentro del escrito de contestación de la demanda; y porque adicionalmente, la autoridad judicial demandada desconoció los lineamientos procesales de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, se centra en que el actor sostuvo que depende de la terminación de la obra suspendida para solucionar los problemas del suministro del líquido fundamental para cubrir las necesidades básicas de consumo y salubridad. El Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo del 7 de junio de 2017 declaró improcedente la tutela, al considerar que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, si así lo pretende, al intervenir como coadyuvante en la acción popular objeto de tutela, y efectuar los actos procesales que considere necesarios para lograr la protección de los derechos que estima vulnerados con la medida cautelar decretada en dicho proceso. Por lo anterior, el actor impugnó el fallo de primera instancia. Con el proyecto de segunda instancia, se modifica la decisión impugnada, para declarar la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues este no acreditó ser parte ni haber intervenido en el referido proceso colectivo, ni tener un interés directo respecto de lo solicitado con esta tutela, en tanto, que no aportó prueba alguna con la cual se pudiera advertir que depende de la terminación de la obra suspendida para solucionar los problemas del suministro del líquido fundamental para cubrir las necesidades básicas de consumo y salubridad. Con AV de los doctores Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Y Alberto Yepes Barreiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002 0170053401	MARIO ALBERTO SAMACÁ ESPITIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión impugnada que negó el amparo solicitado y adiciona para negar una desvinculación. CASO: La parte demandante interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá al considerar que la decisión adoptada por dicha autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales al desconocer la sentencia del 4 de agosto de 2010, dentro del proceso iniciado por él en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la obtención de la reliquidación de la pensión con base en todos los factores devengados, incluyendo la bonificación por difícil acceso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que en el caso en estudio no se incurrió en el desconocimiento del precedente alegado, puesto que la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado dispuso que los factores salariales debían ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión, pero la bonificación por difícil acceso no tiene dicha característica. La Sala confirma la decisión al explicar que la sentencia alegada como desconocida precisó que no cualquier emolumento debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión, sino solo aquellos que constituyen factor salarial, característica que no tiene la bonificación por difícil acceso que reclama el demandante.
8.	1100103150002 0170166500	OSCAR ANDRÉS GIL VILLAMARIN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente respecto del cargo de desconocimiento de una sentencia de unificación y niega amparo de tutela respecto de los demás cargos. CASO: Los accionantes solicitan el amparo de tutela en consideración a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que revocó la sentencia de primera instancia que había concedido las pretensiones de la demanda de reparación directa formulada por los accionantes; según lo afirma la parte actora, la providencia judicial acusada adolece de los defectos fáctico y desconocimiento del precedente, comoquiera que, la autoridad demandada no valoró en debida forma el material probatorio obrante en el expediente y desconoció una sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad del Estado cuando se trata de actos terroristas. Se aclara que la acción de tutela es improcedente respecto al cargo que formulan por el desconocimiento de la sentencia de unificación, toda vez que, para el efecto, cuentan con el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Frente a los demás cargos, se niega el amparo en tanto que la parte demandante no cumplió con la carga mínima argumentativa que se exige para esos eventos, pues no relacionó las pruebas que consideran fueron indebidamente valoradas ni tampoco los precedentes de esta Corporación que fueron desconocidos y cómo estos incidían finalmente en la decisión adoptada.
9.	1100103150002 0170167900	JOSÉ FRANCISCO ORTÍZ GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ocasión de una sentencia proferida en el trámite de una acción de Habeas Corpus, en la que se ordenó la libertad de una ciudadana ecuatoriana que se encuentra pedida en extradición. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción pues la tutela no puede ser usada para controvertir las decisiones adoptadas en el Habeas Corpus, pues se trata de una acción incluso más excepcional que la tutela, por lo que el juez no está facultado para pronunciarse al respecto.
10.	1100103150002	MARIA DEL CARMEN	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo de tutela y en consecuencia deja sin efectos el fallo del 18 de enero de 2017 proferido por el Tribunal

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170173100	LÓPEZ ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE Y OTRO		Administrativo de Casanare. CASO: La demandante solicita el amparo de tutela en consideración a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa formulada por la demandante; según lo afirma la parte actora, la providencia judicial acusada adolece de los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, comoquiera que, la autoridad demandada computó el término de caducidad a partir del hecho dañoso y no desde que se tuvo conocimiento efectivo del mismo, esto es, desde que se le informó que su tratamiento para la “ruptura completa del manguito rotador” por el accidente laboral sufrido, no podría continuar porque no había posibilidades de mejoría. Se concede el amparo bajo el estudio del defecto sustantivo y desconocimiento del precedente alegado, en tanto que, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales que sobre el particular ha dictado la Sección Tercera de esta Corporación, frente al instituto jurídico procesal de la caducidad, resulta evidente que la interpretación efectuada por las autoridades judiciales demandadas de la norma que consagra el término de caducidad, resulta desproporcionada y poco razonable, si se tiene en cuenta que, dicho término no era posible contarle a partir de que se le practicó la cirugía a la actora o desde el primer diagnóstico, comoquiera que para ese momento no le asistía ningún interés jurídico en demandar, fue solo hasta cuando se le informó que no tenía chance de recuperarse, tras todo el tratamiento efectuado, que se consolidó el daño que pretende sea reparado. <u>Decisión:</u> Primero: Confirmar la sentencia del 11 de mayo de 2017 dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en cuanto negó el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Segundo: Adicionar el fallo antes señalado, en el sentido de negar la solicitud de desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo a lo señalado en esta providencia. Con AV de los doctores Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Y Alberto Yepes Barreiro.
11.	1100103150002 0170001101	LUZ DARY ROJAS MONCADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado y hace una advertencia. CASO: La parte actora asegura que con la sentencia del 30 de junio del 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en un desconocimiento del precedente (sentencia del 4 de agosto del 2010 del Consejo de Estado, Sección Segunda), en la medida en que se consideró que los factores salariales a incluir en la reliquidación, eran aquellos sobre los cuales se había cotizado al sistema de seguridad social en pensiones, y no todos los devengados en el último año de servicios. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo del 15 de junio del 2017, accedió a la pretensión de amparo constitucional elevada por la señora Luz Dary Rojas Moncada, por lo que dejó sin efectos la providencia demandada, por considerar que se había desconocido el precedente trazado por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en relación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados para efectos de liquidar la pensión, sin consideración a si sobre el mismo se hubiere o no cotizado por parte del empleador y del empleado, para lo cual señaló que en esos casos, lo procedente, de ser necesario, era efectuar el descuento de los valores no cotizados, al momento de reconocer y pagar el monto de la pensión. Por lo que la UGPP la impugnó al considerar que con ello se desconoce el lineamiento de la Corte Constitucional, plasmado en las sentencias C-258 del 2013, SU-230 del 2015 y SU-427 del 2016, especialmente en lo relacionado con la determinación del IBL a efectos de la liquidación del derecho pensional de quienes son beneficiarios del régimen de transición consagrado en dicha norma. Con el proyecto de segunda instancia se confirma el fallo impugnado, al considerar que la UGPP no presentó argumento alguno, que contradiga el cargo expuesto por la actora, que se reitera, hace referencia al condicionamiento para la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				inclusión de factores salariales en la reliquidación de su pensión, relacionado con que sobre ellos se hubiere efectivamente cotizado.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	0500123330002 0170150601	JADER ARIEL MACEA SALGADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo de primera instancia, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor estima que se vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no profirió respuesta a la solicitud que elevó, con el propósito de que se le resolviera su situación militar. El <i>a quo</i> declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrar que al accionante se le ofreció una respuesta en la que se le informó el estado en que se encuentra y el trámite que debe desplegar para obtener la liquidación de su libreta militar, decisión de la cual el actor tiene pleno conocimiento. La Sala confirma, al verificar que la respuesta dada cumple con los requisitos señalados por la Corte Constitucional para garantizar el derecho invocado. Además, se advierte que el accionante se encuentra inmerso en una de las causales de exención del servicio militar, pero tal hecho no lo releva de la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar.
13.	1100103150002 0160135901	IPS TEUSAQUILLO LTDA. EN LIQUIDACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. Que estimó vulnerado con ocasión de las providencias del 26 de junio de 2015 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Caja Nacional de Previsión Social EPS y la del 22 de enero de 2016 que declaró improcedente el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. Para la Sala es la solicitud de amparo es improcedente pues el fallo censurado se profirió el 26 de junio de 2015, notificado mediante edicto desfijado el 24 de agosto de 2015, quedando ejecutoriado el 27 del mismo mes y año y la acción de tutela se radicó el 5 de mayo de 2016, es decir, transcurridos más de 8 meses y 8 días por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
14.	1100103150002 0170068201	JULIO CESAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El actor controvierte una sentencia de segunda instancia, que revocó la de primer grado favorable a sus pretensiones, en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el acto de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios. La autoridad judicial demandada consideró que, contrario a la tesis de primera instancia, la motivación del acto en mención está contenida en la ley, esto es, en cuanto se cumplen los requisitos en ella previstos para disponer el retiro bajo esta causal. En criterio del actor, el fallo bajo cuestionamiento adolece de defecto procedimental, toda vez que sólo analizó lo concerniente a los requisitos para el retiro, sin considerar si el mismo obedeció a la necesidad de mejoramiento del servicio. Precisó que la decisión de que se trata es incongruente, puesto que indicó que el retiro debe

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				<p>abarcar mejoramiento del servicio, sin embargo sólo analizó el componente objetivo, y basó su decisión bajo supuestos no planteados en la apelación. Así mismo, advirtió que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de acuerdo con el cual el acto de retiro debe ser motivado. La Sección Cuarta negó el amparo, en razón a que el demandante expuso los mismos argumentos planteados en el trámite ordinario, los cuales fueron resueltos por el juez natural, luego se trata de un asunto ya decantado. Precisó que el criterio actual de las altas cortes, en materia de retiro del servicio, es uniforme. El actor impugnó la decisión de primera instancia, toda vez que la necesidad de mejoramiento del servicio por la que se le retiró no correspondía a un motivo cierto. Insistió en que es errónea la tesis del Tribunal demandado, toda vez que desconoció la jurisprudencia que ordena motivar este tipo de actos, y reiteró que la sentencia fue incongruente. La Sala confirma la decisión de primera instancia, toda vez que la autoridad judicial demandada expuso razonadamente que el acto administrativo que ordenó el retiro del actor no requería motivación, simplemente debía cumplir las exigencias que impone la ley, a saber (i) cumplir con un mínimo de tiempo de servicio y (ii) la recomendación de la junta asesora, presupuestos que encontró plenamente probados en el caso. Esta es la tesis que expuso la Corte Constitucional en la sentencia SU-091 de 2016. No es cierto que el Tribunal haya desbordado los argumentos de la apelación de la entidad demandada en el proceso ordinario, toda vez que los mismos se dirigieron a señalar, entre otros aspectos, que la excelencia demostrada en la hoja de vida no exime al uniformado del llamamiento a calificar servicios, y que el acto fue debidamente motivado.</p>
15.	1100103150002 0170090101	MAGDA NYDIA ESCUDERO GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<p>TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que amparó derechos invocados y niega solicitud de desvinculación. CASO: La actora sustenta la ocurrencia del defecto sustantivo en la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir de la interpretación equivocada del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, pues asegura que como docente hace parte de un régimen pensional exceptuado (sic), lo que generó una aplicación errónea de las normas con las que se decidió el caso, teniendo en cuenta que ella ingresó al servicio docente el 17 de abril de 1995. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante fallo del 15 de junio de 2017, concedió la protección de los derechos, dejó sin efectos el fallo del Tribunal y ordenó que se expidiera uno de remplazo, al advertir que se había incurrido en una errada aplicación o interpretación del parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que en atención al parágrafo transitorio 1º a los docentes no les aplica el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y tampoco el referido parágrafo 4º. Por lo que la autoridad demandada impugnó dicha decisión, al considerar que en la sentencia censurada efectuaron un ejercicio hermenéutico del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4º, el cual resulta aplicable igualmente para los regímenes exceptuados, como es el caso de los docentes, quienes no se encuentran en régimen de transición, sino de excepción a la aplicación del régimen general de pensiones. Con el proyecto de segunda instancia, se niega la solicitud de desvinculación, y se confirma el fallo impugnado, al considerar que la autoridad judicial demandada pasó por alto hacer referencia e indicar por qué el parágrafo transitorio 1º del artículo 48 superior (Acto Legislativo 01 de 2005) no tiene relevancia sobre el caso, el cual se considera importante ya que hace una regulación especial de la situación de los derechos pensionales de los docentes, y por ende, ameritaba un análisis expreso por parte del Tribunal, en tanto que la actora ingresó al servicio docente el 17 de abril de 1995, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Añadió que no se presentó el desconocimiento del precedente invocado, pero que dado que la autoridad judicial demandada sí había incurrido</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				en el defecto sustantivo ello implicaba verificar los postulados del aludido precedente.
16.	1100103150002 0170181800	DIANA LIZ PARRADO GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La actora controvierte una sentencia de segunda instancia proferida en el marco de un proceso contencioso laboral que ejerció contra el acto que le declaró insubsistente. El Tribunal demandado, en sede de apelación, accedió a su pretensión de reintegro y dispuso el pago de lo que la actora dejó de percibir, descontando cualquier suma de dinero que haya devengado por cualquier concepto laboral público, dependiente o independiente, entre el momento de la desvinculación hasta su reintegro efectivo o hasta la fecha de supresión del cargo, según sea el caso, sin que dicho plazo resultara inferior a 6 meses ni superior a 24 meses. Para la actora, los descuentos que ordenó la Corporación demandada resultan lesivos de sus derechos fundamentales, por cuanto desconoció el principio de congruencia, pues dicho aspecto no constituyó una alegación de la entidad accionada, y tampoco fue objeto de probanza y debate en el proceso. La Sala niega el amparo, toda vez que la autoridad judicial demandada fundó su decisión en los parámetros indemnizatorios que fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, la cual tiene poder vinculante.
17.	1100103150002 0170115500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia de la acción por no superar el requisito de subsidiariedad. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ocasión de una sentencia que concedió una pensión gracia a favor de una particular. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción pues la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, en atención a que la entidad puede presentar el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia censurada y plantear los mismos argumentos esgrimidos en la solicitud de amparo. Decisión: Primero: Confirmar la sentencia del 11 de mayo de 2017 dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en cuanto negó el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Segundo: Adicionar el fallo antes señalado, en el sentido de negar la solicitud de desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo a lo señalado en esta providencia. Con salvamento de voto de la doctora Rocío Araújo Oñate.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	410012333000 20170009501	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN DE ANYELA MIREYA CASTRO CHARRY EN	AUTO	Retirada

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		REPRESENTACIÓN DE DYLAN STEFAN PLAZAS CASTRO C/ CAFESALUD E.P.S. Y OTRO		
19.	110010315000 20160331801	DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 20	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que declaró improcedente. CASO: El actor controvierte las providencias que negaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que dispuso su retiro de la Fuerza Pública, así como el auto emitido por la Sala Especial de Decisión 20 de esta Corporación, que declaró impróspero el recurso extraordinario de súplica contra tales pronunciamientos, con fundamento en que se desconoció el precedente fijado en la sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015 de la Corte Constitucional, sobre el deber de motivar los actos de retiro. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez, ya que la acción se ejerció cuando había transcurrido más de 6 meses desde la notificación de las providencias tuteladas. La Sala confirma, puesto que el accionante presentó la petición de amparo transcurrido 1 año y 4 meses desde que conoció y quedó ejecutoriada la última providencia censurada.
20.	190012333000 20170022901	DEYANIRA TAPIA DE BERMÚDEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y concede transitoriamente el amparo del derecho a la salud. CASO: La actora instauró acción de tutela porque la EPS demandada no le ha suministrado los medicamentos de alto costo para tratar los padecimientos sufridos con ocasión del infarto agudo al miocardio. El Tribunal Administrativo del Cauca accedió al amparo y ordenó a la EPS demandada brindar los tratamientos y medicamentos para tratar la patología de la accionante, con fundamento en que si bien en las fórmulas aportadas al expediente no se apreciaba que los médicos hubieran prescrito los medicamentos a la actora, en los términos de la Corte Constitucional tal regla tenía una excepción cuando existía un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la entidad a la cual se encontraba afiliado. La Sala modifica esa decisión y concede el amparo del derecho a la salud de forma transitoria, con fundamento en que la accionada tiene la obligación y la capacidad de prestar los servicios médicos que requiere la actora para tratar su patología a través de sus especialistas, quien podía acudir a otro médico particular ante la inadecuada prestación del servicio por parte de la EPS.
21.	110010315000 20170079401	ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ CANTOR Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado negó amparo. CASO: Los actores controvierten las providencias que negaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del acto que denegó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del extinto agente del DAS, con fundamento en que no aplicaron el principio de favorabilidad en materia pensional, desconocieron el precedente sobre aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 y reconocimiento de pensiones anteriores a la Constitución de 1991, plasmado en la sentencia T-564 de 2015, y no tuvieron en cuenta que no podía requerirse los 20 años de cotización que de conformidad con la Ley 33 de 1985 se les exigió con las sentencias demandadas, pues en su caso, debía resolverse la controversia con aplicación de la norma más favorable y con observancia del principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, con fundamento en que las autoridades demandadas se ampararon en el precedente de unificación de esta Corporación sobre la imposibilidad de aplicación retrospectiva de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				la Ley 100 de 1993. La Sala confirma, dado que la sentencia de tutela invocada no es vinculante ni prevalece sobre el precedente acogido por las demandadas para negar las pretensiones de la demanda. Además las autoridades judiciales aplicaron las normas y el precedente de forma razonable, y no se puede predicar lesión del derecho a la igualdad frente a sentencias emitidas por un juzgado administrativo, el cual es un órgano autónomo y distinto a las corporaciones demandadas.
22.	250002337000 20170087101	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. CASO: El actor considera lesionado su derecho de petición por falta de respuesta de la Procuraduría a su solicitud de copia de los documentos que presentó para acreditar experiencia en el marco de un concurso de méritos, así como información sobre el puntaje obtenido. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", amparó el derecho de petición del actor y ordenó a la demandada dar respuesta a la mencionada solicitud, con fundamento en que no probó haberla contestado. La Sala modifica el fallo impugnado y declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto, dado que la entidad demandada acreditó que respondió y notificó la respuesta a la petición incoada por el actor.
23.	110010315000 20170169400	MARGORY GONZÁLEZ QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: La actora controvierte la providencia judicial que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho le otorgó solo el 6.25% de la sustitución pensional como cónyuge supérstite de un extinto miembro de la Fuerza Pública, con fundamento en que al haber contraído matrimonio con él, se extinguió el vínculo marital anterior. La Sala declara improcedente la acción de tutela, tras argumentar que no cumple el requisito de inmediatez por cuanto la sentencia que se ataca fue proferida el 27 de noviembre de 2015, notificada por edicto el 3 de diciembre de 2015, desfijado el 7 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 11 de diciembre de 2015, mientras que la petición de amparo fue presentada el 5 de julio de 2017, esto es, luego de transcurrido más de 1 año, 6 meses y 24 días, tiempo que excede el parámetro establecido por la Corte Constitucional y adoptado por esta Corporación para entender inmediato el ejercicio del amparo.
24.	110010315000 20170175800	FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia judicial que no accedió al reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la vida en relación al declarar la nulidad del acto de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en que la autoridad judicial demandada aplicó unos parámetros jurisprudenciales propios de vínculos en provisionalidad, que difieren de la relación laboral que tuvo con la entidad. La Sala niega porque la decisión se ajustó a los parámetros que la Corte Constitucional señaló en materia de topes indemnizatorios, y porque no se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que si bien se indicó que se debe reparar el daño inmaterial, no fijó una cuantía expresa por lo que la decisión de reparar el daño se fundamentó en la jurisprudencia del Consejo de Estado.
25.	250002342000 20170225101	EDWIN RICARDO GARCÍA ORJUELA C/ JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia que suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo en virtud del cual se otorgaba unos subsidios de vivienda a varias personas, entre las que se encuentra ella, con fundamento en que se le ha causado un grave perjuicio al no permitírsele acceder a la solución de vivienda. La Subsección B

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ		de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente el amparo, bajo el argumento de que no se ha resuelto el recurso de apelación contra el auto cuestionado, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma, con fundamento en que la impugnante no está autorizada para agenciar derechos de la tutelante pues no se probó que esta no pudiera ejercer su propia defensa.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	2500023360002 0170025202	ESTEBAN OSSA COLLAZOS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	AUTO	TdeFondo. Levanta la sanción impuesta a la señora María Eugenia Pérez Zea, en su calidad de Presidente de la EPS Coomeva. CASO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, amparó el derecho fundamental de petición del señor Esteban Ossa Collazos frente a la sentencia del 8 de marzo de 2017 (adicionada el 4 de mayo de 2017) y declaró en desacato a la señora María Eugenia Pérez Zea. Mediante escritos remitidos al actor el 24 de julio de 2017 y al Consorcio FOPEP el 28 del mismo mes y año se le dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, manifestándole que a quien dirige la petición no es la entidad competente y remite la misma al Consorcio FOPEP solicitándole el brindar la información requerida, la cual consiste en comunicar a qué EPS estaba realizando los pagos por salud que se le descuentan por nómina al señor Ossa Collazos. Por tanto la EPS Coomeva ha dado cumplimiento a la orden de amparo que en específico le exigía a la entidad remitir al competente la solicitud del señor Ossa Collazos. Por lo anterior, corresponde a la Sala levantar la sanción impuesta.
27.	1100103150002 0170035201	MARIA ESMERALDA FERRUCCIO CORONADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo del Magdalena que revocó la primera instancia proferida dentro del proceso de acción popular interpuesto por la demandante contra la sociedad Rapimerca y el Distrito de Santa Marta, por cuanto se configuró un defecto sustantivo al enfocar el problema jurídico en infracciones de normas de tránsito y al incurrir en una contradicción entre el amparo de los derechos colectivos y seguir permitiendo a la sociedad Rapimerca continuar con el cargue y el descargue de mercancía por la calle 19 A, que es aquella donde se encuentra la residencia de la demandante. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que la autoridad judicial demandada aplicó en debida forma las normas de tránsito y el Plan de Ordenamiento Territorial. La Sala confirma la decisión al explicar que la solicitud inicial no cumplió con la carga argumentativa para que la acción de tutela contra providencia judicial pudiera ser estudiada, ya que no indicó con certeza el defecto que alegaba. Sin embargo, en la impugnación trató de mejorar los argumentos pero estos ya constituyen hechos nuevos que no pueden estudiarse en esta etapa procesal.
28.	2500023420002 0170264201	LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA C/	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: El actor consideró que su derecho fundamental de petición fue desconocido por la entidad demandada, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no cuenta con respuesta de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO		fondo a su solicitud presentada el 23 de marzo de 2017. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo, toda vez que si bien la entidad dio respuesta a algunas consultas del actor, la misma no contempló de manera los demás puntos elevados en la petición de que se trata. La entidad demandada impugnó esta decisión, al considerar que respondió la petición del actor de forma clara, precisa y de fondo. El actor también impugnó la decisión de primera instancia, en atención a que la respuesta a una de sus consultas se refirió al Registro Único de Proponentes, aspecto que no fue materia de la petición. La Sala confirma la decisión de primera instancia, en la medida que la entidad demandada se abstuvo de dar respuesta de fondo a varias de las consultas que elevó el peticionario, tal y como lo advirtió el a quo. En cuanto a la impugnación del actor, la Sala considera que la respuesta dada a su interrogante constituye una respuesta de fondo, y aclara que la acción de tutela no es el escenario para replantear el sentido de las preguntas que se elevan ante la administración.
29.	1100103150002 0170023401	VICENTE JAVIER APRAEZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada en el sentido de declarar improcedente únicamente en relación con los cargos que no superaron los requisitos de procedibilidad y adiciona para negar en relación con el cargo de defecto fáctico por indebida valoración. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Nariño porque la providencia proferida en el proceso de reparación directa se incurrió en un indebido análisis probatorio en relación con el indebido tratamiento realizado al joven Apraez Bacca, demostrado en unas imprecisiones en la historia clínica, documento en el cual se incurrió en falsedades y en fraude procesal. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo toda vez que los argumentos expuestos en la acción de tutela van encaminados a demostrar la ocurrencia de hechos punibles que son competencia de la jurisdicción ordinaria penal y que, no existió indebida valoración porque en el proceso ordinario no se demostró que al joven se le hubiera suministrado un suero en mal estado o con medicamentos que no correspondían a sus padecimientos o que esto tuvo incidencia en la muerte del señor Apraez Bacca. La Sala modifica la decisión porque diferenció unos cargos que no cumplieron con el requisito de la subsidiariedad, estos es, aquellos que se referían a las falsedades y los fraudes procesales ocurridos al interior del proceso ordinario y negó el amparo solicitado porque consideró que en relación con el cargo de defecto fáctico por indebida valoración, el cargo no cumple con la carga argumentativa suficiente para ser estudiado.
30.	1100103150002 0170179100	ORLANDA SOTO DE MEJIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: La actora estima que las autoridades judiciales censuradas incurrieron en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional, según el cual, la prescripción trienal no atenta contra los postulados constitucionales de protección al trabajador, toda vez que declararon la caducidad de la acción que promovió. La Sala niega el amparo, al encontrar acertadas las decisiones cuestionadas, pues el término previsto en la ley comenzaba a contarse a partir de la notificación de la decisión que resolvió de manera definitiva la solicitud planteada y se advierte que la prescripción trienal de la acción laboral no puede ser concebida para reabrir términos.

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 33 DE 10 DE AGOSTO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	0800123330002 0170063801	ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "AREMICA" C/ JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO MUNICIPAL DEL BANCO – MAGDALENA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 39 de la Ley 1737 de 2014 para que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, levante el embargo de sus cuentas bancarias decretado en el curso de un proceso ejecutivo adelantado en su contra. El Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó por improcedente la acción por estimar que la pretensión debe ser resuelta en el proceso ejecutivo. La Sala dispuso modificar la sentencia impugnada y en su lugar declarar improcedente la acción, puesto que la parte demandante pretende controvertir la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo de El Banco y resolver un conflicto sometido a consideración de dicha autoridad judicial, para lo cual no fue establecida la acción de cumplimiento.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto